



SENTENCIA N°157

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), diecisiete (17) de noviembre del
año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Evangélico, promovido a través de apoderado judicial por los cónyuges ANA MARIA VIDAL y ANDRÉS MAURICIO HUERTAS CABRERA, mayores de edad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Los señores ANA MARIA VIDAL y ANDRÉS MAURICIO HUERTAS CABRERA contrajeron matrimonio celebrado el día 17 de diciembre de 2016, en matrimonio evangélico, realizado en la Iglesia Carismática Familiar de Palmira Valle, bajo el indicativo serial 06770234, de la Notaría 4 de Palmira Valle del Cauca.

SEGUNDO: Que de esta unión marital existe 2 menores SALOME HUERTAS VIDAL 5 años de edad y MARIA JOSE HUERTAS VIDAL 10 Años de edad.

TERCERO: Que los señores ANA MARIA VIDAL y ANDRÉS MAURICIO HUERTAS CABRERA, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9° del artículo 154 de Código Civil.

CUARTO: En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas los señores ANA MARIA VIDAL y ANDRÉS MAURICIO HUERTAS CABRERA han acordado lo siguiente:

- 1.- respecto de los cónyuges
- No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes.

- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

2.- Respecto de las menores SALOME HUERTAS VIDAL y MARIA JOSE HUERTAS VIDAL.

- La patria potestad será ejercida conjuntamente.

- El cuidado personal será ejercido por la madre.

- El padre se compromete a suministrar la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000.) mensuales, los primeros cinco (5) días de cada mes, con incremento proporcional al aumento en proporcional al IPC legal vigente.

- VESTUARIO: Dos mudas de ropa en junio y diciembre, le suministrara su padre ANDRES MAURICIO HUERTAS CABRERA, por el mismo valor de la cuota alimentaria.

- VISITAS: El padre ANDRES MAURICIO HUERTAS CABRERA, podrá compartir con los niños cada 8 días, desde el sábado en la mañana, hasta el día domingo en la tarde y de común acuerdo con la madre de la menor las épocas de vacaciones decembrinas y semana santa, si viajara al exterior (Panamá), la madre se compromete a facilitar los diálogos, saludos virtuales o vía celular para que los menores hablen con su padre.

- ESTUDIO: Útiles escolares, uniformes, mensualidades, será asumido por ambos padres, por partes iguales, en un 50% cada uno anexando facturas los señores padres.

- SALUD: Los gastos médicos que se generen por cirugías, tratamientos, medicamentos, o traslado por este concepto fuera del municipio, será asumido por partes iguales.

III.- P E T I T U M:

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO. -Que se decrete el DIVORCIO - CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO EVANGELICO contraído por los señores ANA MARIA VIDAL y ANDRÉS MAURICIO HUERTAS CABRERA, celebrado el día 17 de diciembre de 2016, realizado en la Iglesia Carismática familiar de Palmira Valle, bajo el indicativo serial 06770234, de la Notaría 4 de Palmira Valle del Cauca.

SEGUNDO. – Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO. – Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa bajo el indicativo serial 06770234, de la Notaría 4 de Palmira Valle del Cauca, igualmente en el registro civil de nacimiento de los señores ANA MARIA VIDAL y ANDRÉS MAURICIO HUERTAS CABRERA.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 1105 del 21 de septiembre de 2022, se ordenó notificar personalmente al Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y se reconoció personería jurídica.

El día 03 de octubre de 2022, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ANA MARIA VIDAL y ANDRÉS MAURICIO HUERTAS CABRERA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio evangélico en la Iglesia Carismática Familiar de Palmira Valle, registrado bajo el indicativo serial 06770234, de la Notaría 4 de Palmira Valle del Cauca.

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores ANA MARIA VIDAL y ANDRÉS MAURICIO HUERTAS

CABRERA; solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio evangélico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges ANA MARIA VIDAL y el cónyuge ANDRÉS MAURICIO HUERTAS CABRERA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio evangélico contraído en la Iglesia Carismática familiar de Palmira Valle, registrado bajo el indicativo serial 06770234, de la Notaría 4 de Palmira Valle del Cauca, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Evangélico, celebrado por los señores ANA MARIA VIDAL y ANDRÉS MAURICIO HUERTAS CABRERA, en la Iglesia Carismática familiar de Palmira Valle, registrado bajo el indicativo serial 06770234, de la Notaría 4 de Palmira Valle del Cauca.

En consecuencia, cesan los efectos civiles del matrimonio evangélico, celebrado entre los señores ANA MARIA VIDAL y ANDRÉS MAURICIO HUERTAS CABRERA.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores ANA MARIA VIDAL y ANDRÉS MAURICIO HUERTAS CABRERA.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ANA MARIA VIDAL y ANDRÉS MAURICIO HUERTAS CABRERA, el cual reposa en la Notaría 4 de Palmira Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 06770234 del libro de matrimonios.

De acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1°, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

1.- respecto de los cónyuges

- No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes.
- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

2.- Respecto de las menores SALOME HUERTAS VIDAL y MARIA JOSE HUERTAS VIDAL.

- La patria potestad será ejercida conjuntamente.
- El cuidado personal será ejercido por la madre.
- El padre se compromete a suministrar la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00) mensuales, los primeros cinco (5) días de cada mes, con incremento proporcional al aumento en proporcional al IPC legal vigente.

- VESTUARIO: Dos mudas de ropa en junio y diciembre, le suministrara su padre ANDRES MAURICIO HUERTAS CABRERA, por el mismo valor de la cuota alimentaria.

- VISITAS: El padre ANDRES MAURICIO HUERTAS CABRERA, podrá compartir con los niños cada 8 días, desde el sábado en la mañana, hasta el día domingo en la tarde y de común acuerdo con la madre de la menor las épocas de vacaciones decembrinas y semana santa, si viajara al exterior (Panamá), la madre se compromete a facilitar los diálogos, saludos virtuales o vía celular para que los menores hablen con su padre.

- ESTUDIO: Útiles escolares, uniformes, mensualidades, será asumido por ambos padres, por partes iguales, en un 50% cada uno anexando facturas los señores padres.

- SALUD: Los gastos médicos que se generen por cirugías, tratamientos, medicamentos, o traslado por este concepto fuera del municipio, será asumido por partes iguales

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

km

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 201
HOY, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS
08:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e21deadb60c0d594d2a14102113b9642b64d0ba4178b7f45b830c427eff3e33**

Documento generado en 17/11/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>